
EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS LEYES ELECTORALES LOCALES Y EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL; ANTE UNA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE

*Rosa ALANÍS YÉPEZ**
*Ignacio IBARRA CERDA***

SUMARIO: I. Introducción; II. La contradicción; III. La sentencia; IV. Las objeciones; V. El juicio de revisión constitucional; VI. Implicaciones; VII. Los retos; VIII. Conclusiones. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

Una de las situaciones que en últimas fechas más llamó la atención de la sociedad en general, pero principalmente de los juristas, analistas políticos, organizaciones en pro de los derechos indígenas y medios de comunicación, fue la relativa a la decisión tomada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recaída a las controversias constitucionales interpuestas con motivo del procedimiento para reformar varios artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referentes a “materia indígena”, y en donde el máximo órgano de justicia del país se pronunció, por mayoría de votos, en el sentido de negar la posibilidad de analizar el fondo de la litis planteada bajo la consideración sustancial de que la Suprema Corte se encuentra impedida para estudiar, a través de las controversias constitucionales, la actuación del órgano reformador de la Constitución.

* Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

** Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Esta decisión, dada la evidente e innegable trascendencia que trae consigo, ha sido ampliamente objeto de debate en los círculos de análisis jurídico, político y social, generando opiniones de crítica o respaldo, de las que dieron cuenta en gran medida los medios escritos y electrónicos de comunicación.

Lo anterior se puntualiza no porque nos interese sumarnos a una posición a favor o en contra de este criterio de la Corte Suprema mexicana, ya que además no es el propósito del presente trabajo ni de los Congresos que nos ocupan el adentrarnos a realizar un análisis de dicho asunto, sino para resaltar dos situaciones fundamentales relacionadas con el tema que realmente nos interesa. Estas situaciones son las siguientes: En primer lugar, que definitivamente la Corte ha adoptado una interpretación que define de manera limitativa la procedencia de este medio de control constitucional —controversias constitucionales—, independientemente de que se juzgue que esta posición es o no conservadora; en segundo lugar, la amplia difusión y debate en los sectores sociales antes referidos con motivo de esta decisión.

Estos dos puntos son especialmente relevantes porque previamente a esta decisión, nuestro máximo Tribunal en el país emitió un fallo que reviste no menos trascendencia en materia de control constitucional y que, al igual que el asunto antes referido, este criterio se caracteriza por establecer límites, aunque a diferencia de lo que sucedió en aquellas controversias constitucionales, no ha tenido la divulgación que quizá se mereciera dada su fundamental importancia, ni ha ocupado grandes espacios de debate público. Nos estamos refiriendo desde luego a la decisión que por unanimidad de votos adoptó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, el 23 de mayo de 2002, el expediente de contradicción de tesis 2/2000, entre criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y ese Tribunal Pleno, y que, desafortunadamente en nuestro concepto, ha derivado en un escenario poco alentador y que pone en la mesa del análisis la solución de una problemática en torno al control constitucional de las leyes electorales.

II. LA CONTRADICCIÓN

El procedimiento legal de contradicción se inició con la correspondiente denuncia realizada ante la Suprema Corte, en el mes de noviembre de 1999, por el entonces Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, magistrado José Luis de la Peza. El criterio de dicho órgano jurisdiccional electoral había emanado del juicio de revisión constitucional SUP-JRC-209/99, y el de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivaba de la acción de inconstitucionalidad 6/98.

La materia subyacente corresponde al sistema de representación proporcional. Por un lado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad, sostuvo, en esencia, que el artículo 54 de la Constitución Política mexicana constituye una base general y, por ende, de observancia obligatoria para regular la asignación de diputaciones de representación proporcional de las entidades federativas. Por su parte, la Sala Superior en su resolución del juicio de revisión constitucional, contrario a lo sostenido por la Suprema Corte, estimó que de acuerdo con lo previsto en la propia Constitución no se encontraban elementos suficientes para considerar que el artículo en cita tenía el alcance otorgado por la Corte, concluyendo que los Estados no necesariamente estaban obligados a seguir los lineamientos del dispositivo constitucional, y su facultad de reglamentar lo relativo a la representación proporcional derivada del artículo 116 de la Carta Magna, que les concede un margen dentro del cual puede desarrollar esa regulación, sin necesariamente apegarse a los términos del antedicho artículo 54.

Lo anterior implica, sin lugar a dudas, que existía una evidente y directa contradicción de criterios entre la Sala Superior y la Suprema Corte, pero esta última determinó en su sentencia de fecha 23 de mayo del año 2002, que era improcedente la contradicción de tesis denunciada, no por cuanto que materialmente no la hubiera sino porque formalmente no es posible.

III. LA SENTENCIA

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, después de hacer mención de los artículos 94, 99 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señaló que de tales preceptos se desprende lo que al pie de la letra a continuación transcribimos:¹

- “1. *Que el Poder Judicial de la Federación está integrado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, cuya competencia se encuentra establecida en la propia Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*
2. *Que la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación se fijará en la ley.*
3. *Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso e) de la Constitución Federal es competente para conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Federal, siendo ésta la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución.*
4. *Que el Tribunal Electoral, de conformidad con el artículo 99 de la Constitución Federal, es la máxima autoridad en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, referente a las acciones de inconstitucionalidad de leyes electorales federales y locales, las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
5. *Que el párrafo quinto del artículo 99 constitucional, preceptúa que cuando una Sala del Tribunal Federal Electoral (sic) sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción de tesis en los términos de ley para que el Pleno de la Suprema Corte decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer.”*

¹ Ver páginas 115 y 116 de la sentencia en comentario.

Con base en el marco jurídico e implicaciones antes referidas, el Pleno de la Suprema Corte determinó que:

- A. La Corte² es el único órgano de control de constitucionalidad de leyes en materia electoral, a través de la acción de inconstitucionalidad, la cual es la vía exclusiva para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la Constitución.
- B. El Tribunal Electoral únicamente puede manifestarse respecto de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto constitucional, siempre y cuando dicha interpretación no sea para verificar la conformidad de una ley electoral, ya federal ya local, con la Constitución.
- C. Los actos y resoluciones de los que compete conocer al Tribunal Electoral, son aquellas medidas, acuerdos o decisiones adoptadas por las autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales en el ejercicio de sus funciones.
- D. Si bien el artículo 99 constitucional prevé la posibilidad de denunciar contradicción de tesis entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral y la Suprema Corte, tal situación no podría actualizarse. Lo anterior es así ya que, en primer lugar, a esta última corresponde de manera exclusiva la facultad de conocer, en vía de acción de inconstitucionalidad, sobre la no conformidad de las leyes electorales con la Constitución y al Tribunal Electoral la inconstitucionalidad o ilegalidad de actos o resoluciones. En segundo lugar, las tesis que emita el Tribunal Electoral respecto a la interpretación de un precepto constitucional, sólo tienen cabida en relación con actos o resoluciones. En tercer lugar, porque en todo caso debe estarse a las reglas de obligatoriedad de la jurisprudencia contempladas en los artículos 94 constitucional, 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal.
- E. Que el Tribunal Electoral, en el caso del cual derivaba el criterio en pugna con el de la Suprema Corte, actuó más allá de sus facultades

² Para una mayor fluidez en la redacción, identificamos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, simplemente como “Corte” o “Suprema Corte” e igualmente hacemos lo propio con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación refiriéndolo como “Tribunal Electoral”.

constitucionales, porque abordó cuestiones relativas a la constitucionalidad de una norma general so pretexto de pronunciarse sobre su inaplicación; dicho en otras palabras, para estimar la aplicabilidad o no de la norma, necesitó forzosamente de hacer un cotejo de ésta con la Constitución Federal, por lo que se pronunció sobre la inconstitucionalidad de una ley local, situación que rompe con el sistema de atribuciones previsto en la Carta Magna.

- F. El Tribunal Electoral no puede hacer lo anterior, primero, porque está fuera de sus atribuciones y, segundo, porque de hacerlo se vulneraría el principio de certeza que deben tener en el proceso electoral las normas que lo rigen.
- G. El Tribunal Electoral incurrió en dos errores: Apartarse de su competencia al resolver fuera de ella y establecer una interpretación diversa a la tesis de jurisprudencia ya emitida por el máximo tribunal del país.
- H. La Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán abstenerse de efectuar pronunciamiento alguno sobre la inconstitucionalidad de leyes, aun so pretexto de buscar su inaplicación.
- I. Las tesis sustentadas por el Tribunal Electoral o que lleguen a sustentarse sobre la inconstitucionalidad de leyes electorales, no pueden ser consideradas como jurisprudencias y, por tal motivo, no existe obligación alguna de acatarlas.

En resumidas cuentas, y para lo que nos interesa en relación con el juicio de revisión constitucional, la Suprema Corte ha determinado que el Tribunal Electoral no tiene facultades para hacer interpretaciones o pronunciamientos constitucionales con relación a una ley electoral de índole local, aun cuando lo haga para determinar su inaplicación o desapplicación en función de los actos o resoluciones electorales concretamente impugnados, ya que esto último es, tan sólo, un pretexto. Por consiguiente debemos concluir, según la sentencia, que sólo es posible para el Tribunal Electoral apreciar la constitucionalidad de actos y resoluciones de una manera directa con los preceptos supremos, *id est*, sin hacer juicios valorativos constitucionales de la ley que les sirva de fundamento.

De la sentencia en comentario se derivaron las siguientes tesis: “*Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Carece de competencia*

para pronunciarse sobre inconstitucionalidad de leyes”, “Contradicción de tesis. No existe válidamente entre un criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se trata de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes electorales”, “Leyes electorales. La única vía para impugnarlas es la acción de inconstitucionalidad”.

IV. LAS OBJECIONES

Después de analizar las consideraciones vertidas en la resolución del Pleno de la Suprema Corte, aunque muy respetables, no estamos plenamente convencidos de que sean acertadas para limitar, en los términos antes mencionados, la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y más bien creemos que existen objeciones a varias líneas argumentativas esgrimidas en la sentencia, y que de manera básica puntualizamos a continuación.

En principio tenemos que el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en materia electoral, sólo con excepción de la facultad que tiene la Suprema Corte de conocer sobre acciones de inconstitucionalidad de leyes electorales. De lo anterior podemos considerar que la regla general es que el Tribunal Electoral sea la última instancia de resolución en cuestiones electorales y, por excepción, la Corte los conozca a través de tales acciones de inconstitucionalidad, en las cuales se hace un planteamiento directo sobre la no conformidad de las leyes con la Constitución. Por tanto, el hecho de que el artículo 99 establezca que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad de la materia —quizá un tanto relativa la afirmación, es verdad— y que se contemple la posibilidad de contradicción de criterios por interpretación constitucional, da pauta a concluir que el citado órgano jurisdiccional en efecto tiene facultades de valoración constitucional de leyes, siempre y cuando —en congruencia con el caso de excepción del artículo 105— no lo haga de forma abstracta, sino en función de la aplicación de la norma a través de actos o resoluciones.

Por otro lado, si bien es cierto que en una parte del artículo 105 constitucional se establece textualmente el enunciado: “*La única vía para plantear la no conformidad de leyes electorales con la Constitución, es esta acción*”, en nuestro concepto ello no quiere decir que el Tribunal Electoral carezca de facultades de valoración constitucional de leyes en función de los actos o resoluciones electorales impugnados, si consideramos que el precepto está haciendo referencia al planteamiento formal de inconstitucionalidad de leyes, por eso habla de “vía” y de “acción”, en donde lo principal es combatir el sentido de la norma en sí misma considerada, y de esta manera se buscó puntualizar la improcedencia del juicio de amparo —el otro medio de impugnación directa de leyes— para dilucidar lo anterior. Situación que, curiosamente y sin necesidad realmente para sustentar su fallo, parece advertir la propia Suprema Corte cuando en una parte de su sentencia hace referencia al juicio de garantías con relación a las leyes electorales, pues dice:

“Al respecto, es pertinente señalar que tratándose del juicio de amparo contra leyes, se prevén dos momentos para su impugnación, esto es, dentro de los treinta días siguientes a la iniciación de la vigencia de la norma, o bien dentro de los quince días posteriores al primer acto de aplicación; sin embargo, estas hipótesis no operan respecto de leyes electorales, ya que por su propia y especial naturaleza, el órgano reformador de la Constitución Federal previó que la única vía para combatir-las es a través de la acción de inconstitucionalidad y únicamente dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su publicación.”³

Igualmente es verdad que en el juicio de revisión constitucional se ha valorado la constitucionalidad de leyes electorales locales, pero ello no quiere decir que formalmente se les esté impugnando, sino sólo implica un planteamiento material de la inconstitucionalidad, que incluso puede verse como recurso argumentativo o lógico, para sostener lo propio respecto al acto o resolución —que es lo que sí se está impugnando—, atendiendo precisamente que por mandato constitucional todo acto o resolución debe encontrarse fundado en ley, es decir, no debe ser emitido ni sustentado apriorísticamente o tener fundamento propio, por sí mismo considerado, pues de ser así sería inconstitucional. Además pareciera que tal criterio deja a un lado la teoría del orden jurídico, merced a la cual todo acto de aplicación deriva de una norma que inmediata-

³ Ver página 139 de la sentencia.

mente lo condiciona y configura, de tal manera que no puede valorarse a aquél simplemente de manera aislada o pretendiendo la inexistencia de la norma de la cual deriva directamente. Al respecto, el constitucionalista Rolando Tamayo y Salmorán nos señala claramente que “...*Los materiales jurídicos, leyes, testamentos, tratados, constitución, sentencia, etcétera, así como los actos que los crean y aplican, no son independientes los unos de los otros*”.⁴

También apreciamos que nuestro máximo Tribunal para robustecer su decisión apela al principio de certeza, señalando que el sistema de revisión constitucional de las leyes electorales tiene el objetivo de que quede establecido cuáles serán las normas aplicables en un determinado proceso electoral, y que exista certeza en el sistema jurídico que lo regula, y si los órganos legislativos no pueden modificar leyes electorales dentro de los noventa días anteriores al inicio del proceso electoral ni durante éste, tampoco es posible para el Tribunal Electoral so pretexto de “[...] *determinar su aplicación* (sic)”,⁵ en razón de que se vulneraría el principio de certeza que deben tener en el proceso electoral las normas que lo rigen. En efecto, lo que se consigue con esta decisión de la Corte es la certeza de que todas las normas electorales sean susceptibles de aplicarse, incluso las que devengan inconstitucionales, pero en realidad dudamos que ese sea el alcance de la certeza pretendida por el constituyente y el legislador; una cosa es tener configurado, previamente al proceso electoral, el conjunto de disposiciones abstractas que lo regirán, y otra, que no se opone a la primera, es el valorar la inconstitucionalidad de éstas en función de su individualización en un caso concreto. Pero además, el hecho de que se estime inconstitucional una norma y se desaplique, no acarrea para los comicios la incertidumbre ni modificación de leyes a que se refiere la Corte, puesto que si esa disposición se aplica para diversos contendientes o sujetos, aun con intereses contrarios, éstos tenían a su alcance —y decimos “tenían” porque ahora ya no— la misma posibilidad de alegar la

⁴ Tamayo, Rolando y Salmorán, *Introducción al Estudio de la Constitución*, primera edición corregida, México, Distribuciones Fontamara, p. 250, 1998. (Colección “Doctrina Jurídica Contemporánea”, núm. 3)

⁵ Ver penúltimo párrafo de la foja 139 de la sentencia de la Corte.

inconstitucionalidad, y si en ese sentido se determinaba para uno, lo era para todos los que la hubiesen argumentado, es decir, se tenía la certeza de que ante disposiciones que resultaran inconstitucionales, éstas se pueden desaplicar. De esta manera, más bien se ganaría en una certeza mucha más positiva para la buena salud de los procesos electorales: La ratificación de la constitucionalidad de las normas y la depuración de aquellas que a su vez resulten inconstitucionales, esto significa un perfeccionamiento del derecho electoral, tan necesario en una materia jurídica ciertamente novedosa en nuestro país. Es evidente entonces, que concebir que la certeza se logra con el hecho de que todas las normas electorales sean aptas para aplicarse inexorablemente, aun siendo inconstitucionales, es una visión, a nuestro juicio, tergiversada de este principio.

Otro punto en donde consideramos que la argumentación de la sentencia no tiene suficiente fuerza es el que se refiere al porqué el artículo 99 de la Constitución prevé la posibilidad de la contradicción de criterios de interpretación de un precepto constitucional entre el Tribunal Electoral y la Suprema Corte de Justicia, sin que se limite expresamente la interpretación constitucional a la apreciación directa de un acto o resolución. Es decir, si leemos el numeral en comento, su hipótesis normativa no establece la condicionante que literalmente señala la Corte en cuanto que tal interpretación es posible siempre que la misma “[...] *no sea para verificar la conformidad de una ley electoral con la Constitución*”.⁶ Más bien, con el criterio de nuestro máximo Tribunal se llega prácticamente a derogar esta parte del artículo 99, al sostener que “no podrían” existir esas contradicciones, acorde, primero, con la distribución de competencias y, segundo, con la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte. Razón esta última que precisamente es motivo de un voto concurrente del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, quien lo tachó de erróneo porque, al margen de estimar que los criterios obligatorios sustentados en acciones de inconstitucionalidad no constituyen jurisprudencia, implicaría la grave incongruencia de afirmar por un lado que el Tribunal Electoral no es competente para analizar la constitucionalidad de un precepto y, de modo simultáneo, pretender que le es obligatoria la jurisprudencia que se sustente en ese

⁶ Ver penúltimo párrafo de la foja 117 del fallo que comentamos.

sentido. Sin embargo, este voto concurrente sigue estando de acuerdo con la imposibilidad de contradicciones atendiendo la distribución de competencias.

En nuestro concepto, el hecho de que se admita, no sólo por la sentencia en comento, sino por lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la obligatoriedad de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia al Tribunal Electoral, simplemente denota la posibilidad, primero, de que una jurisprudencia que sea exactamente aplicable le sea obligatoria al Tribunal Electoral y, segundo, que este último sí tiene atribuciones de valoración constitucional, incluso sobre leyes, si es que así se requiere para la respectiva ponderación del acto impugnado. Cosa que no se opone al supuesto, y antes bien lo robustece, de que pueda existir contradicción de criterios —que no de jurisprudencia— como refiere el artículo 99 constitucional; amén que el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, no incluye al Tribunal Electoral, como obligado a seguir las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, en las acciones de inconstitucionalidad.

V. EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

Dejando por lo pronto a un lado lo relativo a la sentencia de contradicción de tesis antes referida, es menester realizar algunas reflexiones en torno al juicio de revisión constitucional, para el efecto de posteriormente relacionar las implicaciones que tiene este fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto a este medio impugnativo.

Fue en virtud de la iniciativa de reforma constitucional del año 1996, que surge a la vida jurídica este instrumento al que se le identificó como “*Juicio de Revisión Constitucional*”, juntamente con la incorporación del entonces Tribunal Federal Electoral, al Poder Judicial de la Federación.

Esta reforma se materializó en el Decreto del 21 de agosto de 1996, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el día 22 de ese mes y año, reformándose los artículos 35, 36, 41, 54, 56, 60, 74, 94, 99, 101, 105, 108, 110, 111, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De los preceptos legales antes señalados, reviste fundamental importancia lo dispuesto en la fracción IV del artículo 41, que establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establece un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las diversas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

Por su parte, el numeral 99 le dio fundamento constitucional al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señalándose en la fracción IV que a ese órgano jurisdiccional le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable sobre:

“Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.”

Esta disposición es la base constitucional para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se constituyera en un órgano revisor de los actos o resoluciones de las autoridades electorales de las entidades federativas, y aunque adolece del gravísimo defecto de no precisar que el supuesto fundamental que da origen a dicha atribución es verificar la constitucionalidad de dichos actos y resoluciones, sí lo hace la ley reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 constitucionales, es decir, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su numeral 86 apartado 1, inciso b), y también la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 186 fracción III inciso b). La competencia para conocer y resolver este juicio corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acorde con el artículo 189 inciso e) de la ley orgánica antes referida.

Se dio origen, pues, a este juicio en materia electoral como un medio de control constitucional que se vino a sumar a otros de esa misma naturaleza previamente contemplados en la Constitución,

como el juicio de amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad; y se ha reconocido que a través del mismo es posible para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emprender el estudio de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades locales.⁷ Esto es cuando:

1. El acto o resolución que se impugna es consecuencia de la aplicación de una ley electoral contraria a preceptos constitucionales; o cuando lo impugnado, por sí solo, resulta inconstitucional.
2. El acto o resolución derive de una violación a la normatividad electoral que lo rige, ya sea porque existió una falta o indebida aplicación de preceptos legales, o por errónea interpretación de los mismos. Es decir, se trata directamente de cuestiones de legalidad que, indirectamente o por extensión, conforman una violación constitucional, específicamente de los artículos 14, 16 y 41 constitucionales que hacen referencia a la legalidad de los actos de las autoridades electorales.

Con relación al el primer supuesto, era aplicable una jurisprudencia que emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral, en el sentido de que dicho órgano jurisdiccional sí tenía facultades constitucionales para decidir el conflicto de normas que en su caso se presentara y determinar que no se aplicaran a través de los actos o resoluciones combatidos por los medios de impugnación que correspondan a su competencia, sin que para ello se opusiera la previsión contenida en el artículo 105 fracción II de la Constitución, en cuanto que la única vía para plantear la no conformidad de leyes electorales con la Carta Magna es la acción de inconstitucionalidad.⁸

Por lo que toca al segundo supuesto, mismo que corresponde a la legalidad, es el que con mayor frecuencia da lugar a la interposición del juicio de revisión constitucional, como de ello dan testimo-

⁷ Véase Galván Rivera, Flavio, *Derecho Procesal Mexicano*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2000, p. 392.

⁸ Ver tesis jurisprudencial número J.05/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: "Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tiene facultades para determinar la inaplicabilidad de leyes secundarias cuando éstas se opongan a disposiciones constitucionales".

nio la notable cantidad de tesis jurisprudenciales y relevantes relacionadas con interpretaciones o aplicaciones de preceptos relativos a las leyes electorales de las entidades federativas, y al respecto el doctor Flavio Galván Rivera señala:

“...esta situación jurídica torna al juicio de revisión constitucional en auténtico juicio de legalidad, más que de constitucionalidad...”⁹

Sin embargo, el hecho de que este medio de impugnación se haya convertido en un instrumento de revisión de la legalidad electoral bajo el supuesto de la existencia de una violación indirecta de la Constitución, ha dado pauta, ya desde hace mucho tiempo antes de la emisión de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, a la formulación de cuestionamientos con base en el federalismo. Al respecto, el licenciado Adolfo Mejía González, expresidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, e innegable conocedor de derecho constitucional y electoral, ha señalado:

“Sucede que al otorgar el legislador competencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, para resolver las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de los Institutos y Tribunales Electorales que puedan resultar determinantes para el desarrollo de los procesos electorales o el resultado final de las elecciones, a aquel órgano jurisdiccional del Poder Judicial Federal (uno de los tres Poderes de la Federación), se le otorga una competencia que lleva implícita arrogarse el ejercicio de una soberanía que únicamente compete a los Estados, puesto que se estaría decidiendo sobre la integración definitiva de los órganos del Poder estatal, o sea, del régimen interno de ellos. En este caso y conforme al texto de la fracción IV del artículo 99, tendríamos que el juicio de revisión constitucional electoral, funcionaría como control de legalidad sobre las resoluciones, también consideradas por las constituciones locales como firmes y definitivas, en varios Estados como en Michoacán, se prevé que sean inatacables, consumándose así la injerencia y vulneración referidas.”¹⁰

Por otra parte, también se ha resaltado la omisión en que incurrir la fracción IV del artículo 99 constitucional de no puntualizar como requisito básico de procedencia del juicio, la existencia de una violación constitucional; y criticado también que sea en leyes

⁹ *Op. cit.*, Galván Rivera, Flavio, p. 395.

¹⁰ Mejía González, Adolfo, *La herencia repudiada, la Re(contra)volución Institucional frente a la Revolución Democrática del 68 al 98*, Morelia, Ediciones Michoacanas, 1999, pp. 161 y 162.

secundarias donde se establezca este supuesto. Con relación a lo anterior la doctora Ma. Macarita Elizondo Gasperín sostiene:

“Aunque el fin último sea necesario, es decir, que todos los actos de las autoridades se ajusten invariablemente a la Constitución General, debió de cuidarse la forma —que para estos efectos tan significativos, ‘la forma es fondo’—, y haberse previsto, en consecuencia, en esa fracción IV en comento, el requisito de procedencia que sí regulan las leyes ordinarias...”¹¹

VI. IMPLICACIONES

Hechas las precisiones anteriores, y retomando el fallo emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debemos decir que con entera independencia de que se considere correcto o no, sí implica varias situaciones que colocan al juicio de revisión constitucional como un medio de impugnación limitado y, por ende, cuestionable, que asimismo ponen en la mesa de análisis la necesidad de encontrar vías tendientes a la protección de los preceptos constitucionales.

En primer lugar, como señalamos en el apartado anterior, a través de este juicio existía la posibilidad, con relación a los actos y resoluciones de las autoridades electorales de las entidades federativas, de realizar, por un lado, su valoración constitucional apreciándolos en sí mismos, pero sobre todo como resultado de la aplicación de leyes electorales locales, y, por otra parte, efectuar el estudio de su legalidad, en cuanto aplicaciones o interpretaciones correctas o no del ordenamiento legal respectivo; esto último merced a la apreciación amplia que en la tradición jurídica de nuestro país, sobre todo a nivel federal, se le ha dado a los artículos 14, 16 y 41 constitucionales.

Por lo que se refiere al primer supuesto, con la resolución de la Corte se ha eliminado la opción de que a través del juicio de revisión constitucional se realice una valoración constitucional de leyes electorales locales, aun cuando sólo sea para determinar su

¹¹ Elizondo Gasperín, Ma. Macarita, “El Juicio de Revisión Constitucional”, en *Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, 2a. ed., México, Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1999, p. 320.

inaplicabilidad a un caso concreto, quedando únicamente aceptado para realizar un análisis constitucional de los actos y resoluciones en sí mismos considerados. Luego entonces, prácticamente se ha reducido la procedencia del juicio a la estimación de la legalidad de los actos y resoluciones puesto que, si bien es posible, francamente se antoja remoto que se combata directamente la inconstitucionalidad de un acto o resolución sin que medien para ello consideraciones acerca de la norma jurídica de la cual deriva su sentido.

El problema radica entonces en que ante tal situación se ha dejado abierta la puerta a la existencia de normas electorales violatorias a la Constitución, traducidas en determinados actos concretos o resoluciones que, por ende, también resultan inconstitucionales. Lo anterior es importante porque es perfectamente cierto que en el artículo 105 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra prevista la posibilidad de impugnar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la no conformidad de las leyes electorales con la Carta Magna, pero se trata de una vía directa o en abstracto para plantear su inconstitucionalidad, tal como lo señaló el tratadista José Ramón Cossío en su ponencia “*Similitudes y diferencias entre las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad*”:¹²

“... tratándose de las acciones de inconstitucionalidad estamos frente a un ejemplo particularmente claro de lo que la doctrina ha denominado «control abstracto» de constitucionalidad, de ahí que no se requiera de un agravio sino simple y sencillamente, que los sujetos legitimados interpongan su acción ante la Suprema Corte de Justicia para que ésta se pronuncie sobre si existe o no existe regularidad entre la norma general cuestionada y la Constitución.”

Asimismo, en la acción de inconstitucionalidad existe una limitación de los sujetos que pueden plantearlas, según se establece en los distintos incisos de la fracción II del artículo 105 constitucional, y tiene como finalidad la invalidación con efectos generales de la ley impugnada, aunque para ello se establezca como condición una mayoría de por lo menos ocho votos de los ministros. Acción esta

¹² Cossío, José Ramón, “Similitudes y Diferencias entre las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad”, ponencia presentada en el Seminario *La Defensa de la Constitución*, visible en la compilación bajo el mismo nombre, realizada por el citado autor y Luis M. Pérez de Acha, 2a. ed., México, Distribuciones Fontamara, 2000, p. 69. (Colección “*Doctrina Jurídica Contemporánea*”).

que se contempla como la única vía para impugnar la inconstitucionalidad de leyes electorales, con lo que se excluye al otro medio de control directo de constitucionalidad de normas: el juicio de garantías. Además de lo anterior, esta acción de inconstitucionalidad debe intentarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación.

Sin embargo, es un hecho bastante reconocido en nuestro medio jurídico, que en muchas ocasiones la inconstitucionalidad de una determinada ley no resulta del todo evidente como para plantearla de manera abstracta a través ya sea de esta acción de inconstitucionalidad o por medio del juicio de amparo indirecto ante un juez de distrito, sino que sólo se advierte la contravención al orden constitucional una vez que la hipótesis contenida en el ordenamiento legal se traduce en un determinado acto por parte de la autoridad aplicadora respectiva; esto puede suceder porque precisamente sólo cuando se aprecian el alcance, los argumentos, motivos y efectos que entrañan dicho acto concreto en cuanto resultado de la aplicación de la ley, es posible descubrir el vicio de la inconstitucionalidad y, en consecuencia, aun cuando formalmente no es posible impugnar dicha ley, si es factible combatir el acto específico emanado de la misma, para conseguir una desaplicación en aras, no de invalidar la ley, sino de evitar una norma individualizada violatoria del orden constitucional.

Tal situación, por ejemplo, ha venido ocurriendo sin ningún problema en el juicio de amparo directo, cuya procedencia se establece, acorde con el artículo 158 de la Ley de Amparo, solamente contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, sin que se prevea expresamente para impugnar la inconstitucionalidad de leyes; pero por otro lado, de lo dispuesto en el último párrafo de ese numeral 158, así como de los artículos 83 fracción V y 84 fracción II de la citada ley reglamentaria, se encuentra aludida la posibilidad de que los Tribunales Colegiados de Circuito realicen, en razón de una determinada resolución impugnada, pronunciamientos sobre la constitucionalidad de leyes e interpretaciones directas de un precepto de nuestra Carta Magna, la cual en su artículo 107 fracción IX establece textualmente en su primera parte: *“Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad*

de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución...”. Lo anterior deja perfectamente claro que en nuestra propia Constitución subyace la aceptación de que aun cuando lo impugnado formalmente sea un determinado acto de la autoridad aplicadora, se puede, y es perfectamente válido, para determinar una situación ajena al orden constitucional, realizar tanto por quien combate el acto como por el juzgador, consideraciones acerca de la constitucionalidad de la ley de la cual deriva aquél, sin que ello implique o signifique que, en estricto sentido, se está impugnando directamente la norma jurídica, o que se está excediendo el órgano resolutor de sus atribuciones circunscritas al acto o resolución impugnado, invadiendo con ello esferas correspondientes a otros órganos constitucionales. Al respecto es ilustrativo lo señalado por el licenciado Arturo Serrano Robles, al desarrollar el capítulo 2 del título I correspondiente al *Manual del Juicio de Amparo*, en cuanto obra académica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*“Distinta es, desde luego, la hipótesis en que se reclama una ley a través de un acto concreto de aplicación, porque lo que entonces se busca es su desaplicación y, por consiguiente, el acto combatido está constituido preponderantemente por el acto de la autoridad aplicadora, a quien sí se enjuicia y a quien se fuerza a destruir el acto reclamado y a restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, en el supuesto de que se conceda al quejoso el amparo solicitado; pero ni en este supuesto se desprende para el legislador deber alguno.”*¹³

Y también es relevante apreciar las abundantes tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados, en el sentido de que en el juicio de amparo directo es factible para éstos últimos decidir sobre la constitucionalidad de una ley, y se llega a hablar incluso de una “desaplicación” de aquella norma que se estime contraria a la Carta Magna, sin que obste para lo anterior que el artículo 158 de la Ley de Amparo establezca la procedencia de este juicio sólo en contra de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio —no para impugnar leyes—. Quizá la diferencia, que bien pudiera explicar el fondo de la decisión de la Corte, es, primeramente, que en el amparo directo nuestro máximo Tribu-

¹³ Serrano Robles, Arturo, “El juicio de amparo en general y las particularidades del amparo administrativo” en *Manual del Juicio de Amparo*, 2a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ed. Themis, 1994, p. 15.

nal es el último órgano de decisión, lo que le permite el control inmediato de la interpretación realizada a nuestra Carta Magna —cosa que no sucede en el juicio de revisión constitucional—, y en segundo lugar, lo que a juicio de nuestro máximo Tribunal, es tan sólo un “pretexto” por lo que ve a la impugnación de actos electorales, se contempla develado —respecto al juicio de amparo— como una válida actuación del órgano colegiado resolutor; esto según los términos de los artículos 107 fracción IX de la Constitución, 83 fracción V, 84 fracción II y 158 último párrafo de la Ley de Amparo.

Por lo anterior, lo preocupante ahora es que pese a todos los elementos que podían derivar en una interpretación contraria a la de la Corte, existe una limitante creada expresamente por su sentencia, que se traduce para el juicio de revisión constitucional en el impedimento de realizar valoraciones constitucionales acerca de leyes electorales de las entidades federativas, y con ello se abre la puerta a la existencia de disposiciones violatorias del orden constitucional, susceptibles de aplicación inexorable, que hacen nugatoria la garantía de constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales.

Por otra parte, si la protección directa de los preceptos de la Constitución General de la República constituía, en nuestro concepto, el punto más fuerte para admitir la intervención del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre las decisiones de los tribunales y salas electorales de las diversas entidades federativas, por cuanto que se buscaba mantener el orden constitucional, invalidando —a través de la desaplicación de la norma— todos aquellos actos de autoridad que vulneraran la Constitución. Ahora, al dejarse al juicio de revisión constitucional prácticamente como un medio de control de legalidad, evidentemente que desde el punto de vista teórico se le ha colocado en una situación ciertamente precaria ante las opiniones que en diversos y anteriores foros se han hecho escuchar y que consideran indebido, acorde con el sistema federal, permitir que un Tribunal perteneciente a la Federación sea materialmente la última instancia de valoración y decisión acerca de si fue correcta o no la aplicación, inaplicación o interpretación de una ley electoral local, definiendo con ello la conformación final de los representantes elegidos por la ciudadanía en ejercicio de su soberanía. Y todo ello con base en una interpretación amplia —que no ha dejado de ser polémica— de los artículos

constitucionales que consagran la legalidad, y que evidentemente tiene su razón de ser, más que en consideraciones estrictamente conceptuales, sobre todo en razones de índole histórica correspondientes a la tendencia al centralismo y la desconfianza en los juzgadores locales, como el propio don Venustiano Carranza lo confesó en el mensaje que leyó ante el Congreso Constituyente de la ciudad de Querétaro, en la sesión inaugural del primero de diciembre de 1916, en los siguientes términos:

“[...]Hay que reconocer, que en el fondo de la tendencia a dar al artículo 14 una extensión indebida, está la necesidad ingente de reducir a la autoridad judicial de los estados a sus justos límites, pues bien pronto se palpó que, convertidos los jueces en instrumentos ciegos de los gobernadores, que descaradamente se inmiscuían en asuntos que estaban por completo fuera del alcance de sus atribuciones, se hacía preciso tener un recurso, acudiendo a la autoridad judicial federal, para reprimir tantos excesos.”¹⁴

VII. LOS RETOS

Quizá podría pensarse que desde el principio fue incorrecto, ya que implicaría en opinión de algunos la existencia en nuestro país de dos cortes supremas, que con base en la Constitución, las leyes electorales o tan sólo —si así se quiere ver— en criterios jurisprudenciales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se constituyera en el máximo órgano de valoración constitucional sobre leyes electorales en razón, desde luego, de su aplicación en un determinado acto o resolución de la autoridad; y en este caso se le debió haber otorgado la antedicha facultad expresa y solamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además, de la que ya tiene reconocida en el artículo 105 fracción II de la Constitución. O podría también considerarse que el juicio de amparo bien hubiera podido ser una opción que abarcara la protección constitucional con relación a las leyes y actos electorales.

No obstante, en nuestro concepto, el sistema que venía funcionando hasta antes de la puntualización de competencias hecha por la Suprema Corte, era congruente con la ya de sobra conocida nega-

¹⁴ Citado en *Manual del Juicio de Amparo*, op. cit., p. 486.

tiva de los órganos del Poder Judicial Federal¹⁵ de abstenerse del conocimiento de asuntos electorales, bajo la justificación subyacente de mantenerse alejados de los conflictos políticos producto de la lucha por el poder que —como da cuenta la historia— se producía al margen, en gran medida, de todo orden jurídico.¹⁶ Pero además, este sistema —de facto según la sentencia de la Corte— era exitoso independientemente de su recién declarada irregularidad, pues de esa manera, pese a la exclusión del juicio de amparo en materia electoral, existía un control integral de la constitucionalidad, que además era acorde tanto con las circunstancias que imperan actualmente en materia comicial, *id est*, la celeridad y prontitud con que deben quedar dilucidadas las impugnaciones, como con la garantía de la observancia de los principios electorales de constitucionalidad y legalidad contemplados en el artículo 41 fracción IV de la Carta Magna. Prueba de ello es la innegable confianza depositada por los partidos políticos y ciudadanía en las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la tranquilidad social que en términos generales se registra a lo largo de nuestro país.

Sin embargo, ante el acotamiento —o la debida y necesaria circunscripción, para quienes lo quieran ver así— de las facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimamos de fundamental importancia, para seguir gozando de un sistema jurídico-electoral que eficazmente responda a la actual situación histórica en la que estamos inmersos y fortalezca el estado de derecho —y no el del poder—, dilucidar la manera en que puede protegerse la supremacía constitucional frente a las leyes electorales¹⁷ no solamente considerando a estas últimas de manera abstracta, sino como

¹⁵ Entiéndase Juzgados de Distrito, Tribunales de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁶ Ello explica la propia existencia de un tribunal “especializado” en materia electoral, que sirvió —o quizá lo hace todavía— de experimento para apreciar la factibilidad real de una “judicialización de la política”, para en un futuro, quizá no muy lejano, los órganos “legítimos” del Poder Judicial se ocupen de los conflictos jurídico-electorales.

¹⁷ Más aún si consideramos que la acción de inconstitucionalidad requiere de una mayoría calificada para declarar la inconstitucionalidad, lo que implica que aun cuando siete ministros consideren una norma inconstitucional, si una minoría de cuatro no lo hace así, la misma seguirá vigente.

expresión viva del derecho, es decir, como generadoras del sentido de un determinado acto o resolución electoral, tomando en cuenta que respecto a ese control concreto no procede el juicio de amparo y, por otra parte, tenemos la derogación de hecho que realizó la Suprema Corte de la última parte del artículo 133 constitucional, para impedir que los juzgadores locales se apeguen en todo momento a la Carta Magna. Sin omitir considerar la indefensión en que se ha dejado a los ciudadanos, pues no cuentan con el privilegio de impugnar una ley electoral, para combatir los actos que, si bien pueden estar perfectamente ajustados a la norma legal, son inconstitucionales porque esta última lo es.

Por tanto es fundamental llamar la atención para que se defina en nuestra Constitución la pauta que podría remediar este vacío en la protección constitucional, ya sea dejando que la Suprema Corte misma sea quien, dado lo breve de los plazos para resolver que impiden dos instancias de revisión, decida aquellos asuntos electorales en los que se alegue la aplicación de una norma inconstitucional, o se establezca claramente en nuestra Constitución que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si tiene esas facultades que, según señala la Corte, no tiene.

VII. CONCLUSIONES

I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, en su sentencia de fecha 23 de mayo de 2002, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación carece de competencia para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de leyes, puesto que la única vía para impugnarlas es la acción de inconstitucionalidad, reservada exclusivamente para la Corte, en términos del artículo 105 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Lo anterior implica, por lo que ve al juicio de revisión constitucional, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no tiene facultades para hacer interpretaciones o pronunciamientos constitucionales con relación a una ley electoral de índole local, aun cuando lo haga para determinar su inaplicación o desaplicación.

III. Con entera independencia de que se considere correcto o no el sentido de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha dejado al juicio de revisión constitucional como un medio de impugnación formalmente limitado y, por ende, cuestionable. Lo primero porque se ha reducido su procedencia al análisis de la inconstitucionalidad de los actos en sí mismos considerados y, sobre todo, al estudio de la legalidad, por lo que habrá quienes consideren indebido que se permita a un tribunal perteneciente a la Federación, constituirse en la última instancia de valoración de la legalidad local.

IV. Además de lo anterior, lo preocupante es que si bien tenemos la acción de inconstitucionalidad para impugnar una ley electoral, la misma corresponde al control abstracto y es limitativa tanto en legitimación como en temporalidad, por lo que queda abierta la posibilidad de la existencia de normas violatorias del orden constitucional susceptibles de aplicación inexorable.

V. La situación referida en el punto anterior es inaceptable, aun cuando se busque privilegiar la certeza, y no debe prevalecer ante la supremacía de la Constitución, en la que se ordena expresamente que todos los actos emitidos por las autoridades electorales se sujeten a la misma; pero además porque pone en peligro el fortalecimiento y perfeccionamiento de nuestro sistema jurídico-electoral.

VI. Para remediar esta problemática se propone buscar mecanismos de protección constitucional, que en materia electoral complementen el control abstracto, como puede ser, si se está a favor de que la instancia última e inmediata de interpretación constitucional sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en establecer que ésta directamente dilucide aquellos asuntos electorales en los que se alegue la aplicación de una norma inconstitucional, o, por otra parte, se prevea claramente en la Carta Magna que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sí tiene facultades de valoración constitucional de las leyes electorales en función de su aplicación en actos y resoluciones. Solución esta última que por lo pronto consideramos más adecuada a nuestras circunstancias históricas y las que actualmente imperan en materia comicial.

BIBLIOGRAFÍA

- Cossío, José Ramón, “Similitudes y Diferencias entre las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad”, ponencia presentada en el Seminario *La Defensa de la Constitución*, visible en la compilación bajo el mismo nombre, realizada por el citado autor y Luis M. Pérez de Acha, 2a. ed., México Distribuciones Fontamara, 2000. (Colección “Doctrina Jurídica Contemporánea”).
- Elizondo Gasperín, Ma. Macarita, “El Juicio de Revisión Constitucional”, en *Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, 2a. ed., México, Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1999.
- Galván Rivera, Flavio, *Derecho Procesal Mexicano*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2000.
- Mejía González, Adolfo, *La herencia repudiada, la Re(contra)volución Institucional frente a la Revolución Democrática del 68 al 98*, Morelia, Ediciones Michoacanas, 1999.
- Serrano Robles, Arturo, “El juicio de amparo en general y las particularidades del amparo administrativo” en *Manual del Juicio de Amparo*, 2a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, ed. Themis, 1994.
- Tamayo y Salmorán, Rolando, *Introducción al Estudio de la Constitución*, primera edición corregida, México, Distribuciones Fontamara, 1998. (Colección “Doctrina Jurídica Contemporánea”, no. 3).